



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SG-JIN-189/2024

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
07 CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup> EN EL ESTADO DE  
SONORA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, treinta de junio de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **desecha** la demanda —por falta de firma autógrafa— del juicio de inconformidad a fin de impugnar del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en ese distrito.

*Palabras clave:* diputaciones, desechamiento, firma autógrafa.

### I. ANTECEDENTES<sup>4</sup>

2. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:
3. **Jornada electoral.** El pasado dos de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones federales por ambos principios de las entidades

---

<sup>1</sup> En adelante PRD o parte actora

<sup>2</sup> En Adelante INE

<sup>3</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

<sup>4</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario

federativas, entre ellas, la correspondiente al estado de Sonora.

4. **Cómputo distrital de la elección.** El seis de junio, el 07 Consejo Distrital del INE con cabecera en Navojoa<sup>5</sup>, inició la sesión de cómputo de la elección de diputaciones por ambos principios, misma que, concluyó el siete siguiente.<sup>6</sup>
5. **Juicio de inconformidad SUP-JIN-183/2024.** Inconforme con lo anterior, el once de junio, la parte actora promovió juicio de inconformidad por conducto de su representante ante el Consejo Distrital. Recibidas las constancias ante la Sala Superior de este tribunal, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente, posteriormente mediante acuerdo plenario, se ordenó rencauzar a la Sala Regional.

#### **Juicio de inconformidad SG-JIN-189/2024.**

6. **Turno**, radicación y sustanciación. Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JIN-189/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó.

## **II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

7. La Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones de Sonora por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría, elección competencia de las Salas Regionales, y entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que

---

<sup>5</sup> En adelante, Consejo distrital, autoridad responsable

<sup>6</sup> Consultable en el dispositivo electrónico integrando en el expediente a foja 244.



esta Sala ejerce su jurisdicción<sup>7</sup>.

8. Así como por lo determinado por la Sala Superior, mediante acuerdo de pleno de veinticuatro de junio, en el expediente SG-JIN-183/2024.

### III. IMPROCEDENCIA

9. El medio de impugnación es **improcedente** ya que carece de la firma autógrafa de la promovente.

#### Explicación jurídica

10. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover mediante un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.
11. La importancia de cumplir con ese requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos provenientes del puño y letra de quien promueve, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción y dan autenticidad al escrito de demanda, además de que identifica al autor del documento y lo vincula con el acto jurídico contenido en el ocurso.

---

<sup>7</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 56, 60, párrafo segundo; 94 párrafo 1, 2, 3, y 4, fracciones I y X; y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I y X; 173 y 176, fracción II y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 7, párrafo 1; 34 párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, incisos b) y c); 52 y 53, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

12. En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
13. A diferencia de los escritos que cuentan con la firma del puño y letra de los promoventes, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con firma autógrafa.
14. A ese respecto, la Sala Superior ha definido una clara línea jurisprudencial por cuanto hace al desechamiento de las demandas presentadas mediante correo electrónico.
15. En ese sentido, ha sustentado que el hecho que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, es insuficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.
16. Así, si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales, como es el nombre y firma autógrafa de quien promueva<sup>8</sup>.
17. De igual forma, la Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos,

---

<sup>8</sup> Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**”.



como el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota.

18. Sin embargo, esas medidas han exigido el desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
19. En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

#### **Caso concreto**

20. De las constancias que obran en el expediente se observa que la autoridad responsable indicó en su informe circunstanciado que la demanda que motivó la integración del presente expediente fue presentada vía correo electrónico.
21. Así, una vez que publicó el medio de impugnación, remitió las constancias a la Sala Superior, entre las que se advierte un escrito que, si bien contiene una firma, se trata de copia del escrito de demanda, por lo que no se encuentra signada en original, como lo asentó la persona oficial de parte de aquella Sala.
22. Esto se corrobora con el acuse de recepción del medio de impugnación ante la Sala Regional, pues el personal adscrito a la Oficialía de Partes precisó que la demanda fue recibida sin firma autógrafa<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Foja 111, reverso del expediente en que se actúa.

23. En ese tenor, la remisión de la imagen escaneada de la demanda no libera a quien la suscribe a presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa.
24. En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda se concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.
25. Cabe destacar que en la referida demanda no se expone alguna manifestación, respecto a alguna dificultad o imposibilidad para que el promovente presentara su medio de impugnación en términos de la Ley de Medios o mediante el juicio en línea<sup>10</sup>.
26. Por tanto, no existe justificación para que remitiera su demanda por correo electrónico, sin la manifestación expresa de su voluntad.
27. Con base en expuesto, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención a lo determinado en el expediente SUP-JIN-183/2024.

---

<sup>10</sup> Acuerdo General 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral, aprobado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de septiembre de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JIN-189/2024

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*